

años de detención que ya ha sufrido, dadas las dificultades que se presentan para actuar la prueba fuera del lugar donde se sigue el juicio, y después de tantos años, durante los que han desaparecido la mayor parte de los testigos, y se hace imposible absolver las citas que resulten; vuestra Comisión es de sentir, que, ejercitando la Representación Nacional un acto de equidad y justicia con el detenido don Mariano Vargas, y en uso de la facultad que le concede al Congreso el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución de la República, se mande cortar el séquito de los juicios seguidos contra don Mariano Vargas, á quien se le pondrá en libertad.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 6 de 1895,

Manuel Brañez.—J. Valderrama.—J. Alvarez Saez.

El Sr. Secretario leyó en seguida dos solicitudes de Vargas.

El señor Valderrama.—Creo que corre en el expediente un dictámen del Fiscal que entendió en el sumario de este preso. Descartaría que se leyera.

El señor Secretario.—Es un informe de la Corte.—(Leyó).

El señor Valderrama.—Excelentísimo Señor:—Como algunos Honorables Representantes extrañan que se establezca el precedente de que la H. Cámara corte un juicio que se sigue aunque tenga nueve ó veinte años el sumario, con acuerdo del H. señor Alvarez Saez, retiro el dictámen para hacer mérito en él de otra circunstancia capital.

Los sucesos ocurridos durante la contienda del General Iglesias con el General Cáceres, y los delitos políticos realizados en esa época, fueron amnistiados; y como hemos omitido hacer mérito de esa circunstancia, desde que la muerte de esos individuos fue originada por el combate de Canta, queremos hacer mérito de esa circunstancia.

(Después de un momento de silencio.)

El señor Valderrama.—(Continuando)—Retiro mi indicación, Excelentísimo Señor.

En este estado, se notó que no había

quorum en la Cámara, y con tal motivo y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, designando para la orden del día de la sesión próxima, los siguientes asuntos:

Generales.

Juicio Ejecutivo (adición).—Ley de Imprenta.—Compañías de Seguros.

Locales.

Harinas del Cuzco.—«Unión Universal.»

Personales.

Pedro Herrera (indulto).—Freund, constructor de pianos.

Por la Redacción.

MANUEL M. SALAZAR.

56 Sesión, del Lunes 11 de Noviembre de 1895.

(Presidencia del Señor Dr. Polar).

Abierta la sesión, con asistencia de los Honorables Señores Senadores Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Barrios, Brañez, Cayo y Tagle, Carranza, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, Garcia, Ingunza, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Ortiz de Zevallos, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Tenaud, Tóvar, Villanova, Valderrama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Gobierno, con la rúbrica de S. E. el Presidente de la República, elevando á esta H. Cámara, la consulta hecha á su despacho por el Alcalde del Concejo Provincial de Lima, acerca del procedimiento que debe seguirse en lo referente á la inscripción de los vecinos con derecho de sufragio, para las próximas elecciones municipales.

A la Comisión de Gobierno.

Del señor Ministro de Hacienda,

devolviendo con el informe respectivo, el oficio que se le dirigió relativamente á los 13.480,700 £ en bonos, depositados el año de 1872 en el Banco de Inglaterra, por orden del Gobierno de don Manuel Pardo.

Del mismo, devolviendo debidamente informado, el oficio que se le pasó con relación al resello y retiro de los bonos de la deuda externa del Perú, correspondientes á las emisiones de 1869, 1870 y 1872, á que se contrae la cláusula 27ª del contrato de cancelación celebrado con la Peruvian Corporation Limited.

A conocimiento del señor Tóvar ambos oficios.

Del mismo, devolviendo con el informe expedido por la Aduana de Mollendo el oficio que, á solicitud del H. señor La Torre, se le dirigió con el objeto de conocer las causas que han originado el retardo con que la Junta Departamental del Cuzco efectúa el pago del subsidio votado en el Presupuesto General, para el servicio de la Beneficencia Pública de esa ciudad.

Al Archivo, con conocimiento del señor La Torre.

Del señor Ministro de Justicia, remitiendo, en satisfacción al pedido que, á indicación del H. señor Cabrera se le hizo, el expediente que contiene el informe emitido por la Prefectura del Departamento del Cuzco, sobre el monto á que ascienden los fondos provenientes de la extinguida Sociedad de Beneficencia de Urubamba, la existencia de ellos y la aplicación que se les dá.

Con conocimiento del señor Cabrera, al Archivo.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acusando, en la forma prescrita por el artículo 18 de la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, á los ex-Ministros de Estado señores José Mariano Jimenez, Alfredo Gastón, Estanislao Pardo Figueroa, Nicanor R. de Somocurcio y M. Melitón Carbajal, é indicando que han sido elegidos para componer la Comisión que debe sostener la acusación, los señores Diputados don Rodrigo Herrera, don Ricardo García Rossel i don Juan José Calle.

A la orden del día.

Del mismo, acompañando, en revisión, el proyecto por que se dispone que el Ejecutivo mande hacer los es-

tudios y presupuestos necesarios para la irrigación del valle de Jauja.

A las Comisiones de Agricultura y de Obras Públicas.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el proyecto por el que se autoriza al Ejecutivo para contratar la irrigación del valle de La Chira, en la Provincia de Payta.

A las Comisiones de Agricultura, Obras Públicas y principal de Hacienda.

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo, con el correspondiente informe, el proyecto de los señores Polar y Eguiguren sobre rentas del Poder Judicial.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, devolviendo con el informe expedido por la Dirección del Panóptico, la solicitud de indulto del reo Martin Pineda.

PROYECTOS.

De los señores Zegarra y Valderrama, adicionando los artículos 8.º y 15 del proyecto sobre establecimiento de Concejos de Departamento.

Dispensado de trámites, á la orden del día.

Del señor Philipps, adjudicando á la Beneficencia Pública de Tarma, la propiedad perpétua del Cerro de la Sal—Gema, situado en el valle de Chanchamayo; y la propiedad perpétua é incondicional de 500 hectáreas de terrenos adyacentes al Cerro de la Sal, en el lugar que la expresada Sociedad designe.

A las Comisiones auxiliar de Hacienda y de Beneficencia.

Del señor Cárdenas, votando en el presupuesto General de la República, la cantidad de S. 4.000 para la adquisición de una cañería destinada á proveer del caudal de agua potable suficiente á la ciudad de Huancayo.

A la Comisión de Presupuesto.

De los señores Carranza y Moro, adicionando el proyecto sobre juicio ejecutivo.

Dispensado de trámites, á la orden del día.

DICTÁMENES.

De la Comisión auxiliar de Hacienda, en el proyecto de los señores Philipps y Cárdenas, creando un impuesto de sesenta centavos por cada quintal de café que se exporte del valle de Chanchamayo.

De la misma, en el proyecto del señor Valderrama, por el que se declara libre de todo derecho la introducción de motores, tubería, etc. para las instalaciones u obras de agua y desagüe que contraten las Municipalidades del Departamento de la Libertad.

De la principal del mismo nombre, en el proyecto venido en revisión, fijando la forma en que deben ser pagados los semestres atrasados de la contribución de las minas de petróleo del Departamento de Piura.

De la de Gobierno, en el proyecto venido en revisión, erigiendo en villa el puerto de Chimbote y trasladando a ella la capital del distrito de Santa.

De la de Justicia, en el proyecto sobre Judicatura de Primera Instancia en las provincias de Huamaling y Dos de Mayo.

De la misma, en la solicitud de indulto del reo Nemesio Salcedo.

De la Comisión de Agricultura é Irrigación, en el proyecto de los señores Valderrama, Navarrete y Quevedo, sobre autorización al Ejecutivo para el nombramiento de una Comisión que formule un Código de aguas, para que rija en los diferentes valles del litoral de la República.

De la misma, en el proyecto de los señores García y Valderrama, autorizando al Ejecutivo para que abra un concurso y otorgue un premio de S. 2000, al autor del mejor proyecto de leyes ó Código de Agricultura, Silvicultura y Ganadería.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

SOLICITUDES.

De doña Juana Valle-Riestra viuda de Zelaya, pidiendo que se le otorgue, por gracia, el montepío que indica.

A la Comisión de Justicia.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Cárdenas pidió que se oficiase al señor Ministro de Gobierno, para que se digne informar qué disposiciones ha adoptado para poner término á la irregularidad, desde tiempo ha establecida, de emplearse los fondos del camino de Chanchamayo, en objetos distintos al determinado por la ley especial de su creación, sirviéndose, á la vez, enviar á esta H. Cámara, una razón detallada de la inversión de esos fondos, á partir desde el 1.º de Enero del año anterior.

S. E. accedió al pedido.

ORDEN DEL DÍA

S. E. indicó que continuaba el debate del dictamen de la Comisión de Justicia, en la solicitud de don Mariano Vargas; pero, retirado el dictamen por la Comisión, para modificarlo convenientemente, no prosiguió la discusión.

— —

Se dió lectura al siguiente oficio:

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Noviembre 9 de 1895.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

La Cámara de Diputados, en nombre de la República, acusa á los ex-Ministros de Estado, señores don José Mariano Jimenez, don Alfredo Gastón, don Estanislao Pardo Figueroa, don Nicanor R. de Somocurcio y don M. Melitón Carbajal, ante el Senado, acompañando los antecedentes que justifican la acusación.

Al efecto, ha elegido la Comisión que debe sostener la acusación, compuesta de los señores Diputados don Rodrigo Herrera, don Ricardo García Rosell y don Juan José Calle.

Lo que me es honroso comunicar á V. E., en cumplimiento del artículo 18 de la ley de Responsabilidad de funcionarios públicos.

Dios guarde á V. E.

Augusto Durand.

S. E. manifestó, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Responsabilidad de funcionarios públicos, iba á proceder á elegir la Comisión que debe conocer en dicha acusación, y, con tal fin, suspendió la sesión por 5 minutos, para que los señores Senadores preparasen sus cédulas.

Continuando la sesión y llamados como adjuntos los señores Boza y Carranza, se practicó la votación, y, siendo treinta y nueve los sufragantes, se declaró mayoría absoluta el número de veinte.

Hecho el escrutinio, solo obtuvo la mayoría requerida el señor Peña y Coronel, y, en consecuencia, fué decla-

rado como uno de los miembros de la Comisión.

El señor Peña y Coronel, manifestó que él era uno de los menos aparentes para formar la Comisión, porque declaraba, con hidalguía, no ser imparcial en el asunto, y que, por lo tanto, declinaba el honor que se le hacía.

S. E. expuso que Su Señoría había sido elegido para un cargo que era irrenunciable.

En seguida, se procedió á la elección de los dos miembros restantes para completar la Comisión, y resultaron elegidos los señores Luna y Cabrera.

En consecuencia, S. E. proclamó miembros de la Comisión que debe dictaminar en la acusación de la H. Cámara de Diputados, á los señores Peña y Coronel, Luna y Cabrera; disponiendo se pasara copia de la acusación á los ex-Ministros acusados y el expediente de la materia á la Comisión ya indicada, para los efectos del artículo 19 de la citada ley de Responsabilidad de funcionarios públicos.

Se leyó y puso en debate el artículo 15 del proyecto sobre Concejos de Departamento, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 15. La renovación á que se refiere el artículo 4.º de la presente ley, se hará por primera vez en la última sesión del bienio que comenzará á contarse desde la primera sesión de los Concejos, sacando á la suerte los nombres correspondientes á la mitad de sus miembros.»

Sin observación, se procedió á votar y fué aprobado.

Así mismo, fué aprobada la siguiente adición al artículo anterior.

«Cuando el número de miembros del Concejo sea impar, en el primer sorteo se sacará, por suerte, la mitad más uno.»

Del mismo modo, se aprobó la siguiente adición al artículo 8.º:

«Cuando las provincias sean solo dos, la del Cercado elejirá dos Consejeros y la otra uno.»

En seguida, el señor Secretario leyó los siguientes documentos:

Adición al proyecto de ley sobre juicio ejecutivo.

«La presente ley solo se aplicará á los mútuos ú obligaciones que ganen, como máximo, el interés del 10 % anual, quedando vigente las leyes y disposiciones anteriores para los créditos en que se estipule un interés mayor, bajo cualesquiera forma.»

Lima, Noviembre 4 de 1895.

Ricardo Ortiz de Zavallos.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

La adición propuesta por el H. señor doctor Ortiz de Zavallos, al proyecto de ley sobre juicio ejecutivo, no es aceptable, en cuanto dispone que la nueva ley se aplique á los mútuos que ganan el interés de 10 % anual, quedando en vigencia la ley antigua, estipulando interés mayor.

La idea del autor, parece concretarse á acordar garantía eficaz, únicamente, á los préstamos de bajo interés, con el fin de retraer á los capitalistas de aspirar á mayor utilidad ó sea de aprovechar de un interés superior al 10 % anual que, sin duda alguna, se considera como usurario.

El sano propósito de fijar un mínimo al interés del dinero, no abona la inconveniencia del proyecto adicional, que, además de incorrecto, es antieconómico.

Si la ley antigua se ha derogado por mala, no debe subsistir, ni tener vigencia en ningún caso; lo contrario sería incurrir en irregularidad, y hasta en contradicción, suponiéndola buena y conveniente para los créditos de interés máximo, é inconveniente y mala para los de interés módico. Esto quiere decir, también, que á los créditos de interés módico se les dá la nueva ley y con ella garantía eficaz; y á los créditos que contengan usura ó que excedan del interés del 10 % anual, se les priva de esta garantía y se les deja á la ventura ó sea á la pésima ley antigua. En otros términos, no hay apoyo ni protección para los capitalistas que quieran obtener sobre sus capitales mayor utilidad que un 10 % anual.

La fijación del interés del dinero, ya no es un problema. Este interés es una utilidad ó ganancia, como la

que proviene de cualesquiera otro capital; y, por lo mismo, está sujeto á la ley económica de la demanda y de la oferta; de modo que, cuando se ofrecen al público muchos capitales á mútuo, baja el interés; y cuando la oferta es poca, sube el interés, resultando, que el único medio de disminuir ó hacer bajar el interés del dinero, es levantar el crédito, librando de impuesto á las materias primas y á los artículos de primera necesidad, fomentando el trabajo, protejiendo las industrias, y procurando una pronta y recta administración de justicia. Entonces aparecerán en abundancia los capitales en numerario, é indefectiblemente bajarán los intereses.

Pretender amenguar las utilidades del capital á mútuo, abandonando á la mayor parte de los acreedores al trámite moratorio é insuficiente de la ley antigua (llamada por sarcasmo ejecutiva) importa tanto como imponerles un castigo anticipado; y, lo que es peor, sentar el precedente de que las leyes insuficientes, caducas y retrógradas se deben conservar, alguna vez, para corregir un vicio ó defecto. Esto sería sancionar un mal para corregir otro.

Por las consideraciones precedentes, vuestra Comisión opina porque desechéis la adición del H. señor Ortiz de Zevallos.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 7 de 1895.

Lorenzo Montoya—Juan Peña y Coronel.

No siendo conforme el dictamen con la adición, se puso ésta en debate.

El Sr. Ortiz de Zevallos—Excmo. Señor:—La Comisión que ha dictaminado en la adición, que he tenido el honor de proponer á la H. Cámara, funda sus razonamientos en dos argumentos: el uno que se refiere á la cuestión legal, y el otro que se refiere á la cuestión económica y de conveniencia: me ocuparé de ambos, manifestando que carecen de fundamento atendible.

Protesto, desde luego, que no he tenido, absolutamente, en mira, al proponer la adición, sino los intere-

ses generales que van á lastimarse, y no se percibe que esté en contradicción con la ley de juicio ejecutivo que acaba de sancionar la H. Cámara. Ella sólo importa un privilegio que debe tener esta ley para los mútuos que se den á bajo interés. Esto no sólo está en armonía con nuestra Legislación, que tiene privilegios especiales para los juicios de los Bancos Hipotecarios, sino que está en razón de las conveniencias mismas que han motivado esa ley de juicio ejecutivo.

Pero, se ha dicho en esta H. Cámara, que la rápida tramitación de la nueva ley atraerá el capital extranjero, pues éste queda completamente garantido con la celeridad, que, en adelante, tendrán las ejecuciones, ó sea la sustanciación del juicio ejecutivo; rapidez que trae consigo menores gastos; siendo ambas una garantía real y verdadera del capital que se dá en préstamo; y se agregaba que esos capitales del extranjero acudirán, tanto más, cuanto q' en Europa el interés es pequeño, y buscarán un interés mayor en el Perú, donde ese interés, evidentemente y por desgracia, ha alcanzado una tasa por demás elevada.

Pero yo observo, á mi vez, que si lo que se buscaba eran garantías para ese capital extranjero, y bajo interés, y la adición no le quita esas garantías, ¿por qué se supone que ella tiene por objeto destruir los buenos efectos de la ley de juicio ejecutivo? No; la adición no se dirige ni alejará, por más que se diga, los capitales europeos. La razón de esta adición no es otra que atender á la situación difícil por la que atraviesa el País, y á la deficiencia de capitales radicados aquí, que hoy explotan, de una manera terrible, nuestro comercio é industrias, haciendo que no prosperen, ni puedan prosperar por lo elevado del interés que se cobra. En una palabra, para que se dé mayor garantía ó facilidades á quienes se va á exigir menor interés.

Y esta no es cuestión nueva: los mismos Bancos de excepción, cuando se les lleva prenda pretoria, exigen interés menor que cuando descuentan la simple firma. Si esta ley dá mayor garantía, mayor facilidad y privilegia el capital, natural es exigirle menor interés.

No es inconveniente esta adición,

porque, repito, no aleja los capitales extranjeros; y si se medita por un momento en el estado de falencia general en que se encuentran nuestro comercio é industrias, habrá que reconocer, que el nuevo procedimiento ejecutivo, aplicado á los juicios en sustanciación y á los que se inicien por créditos anteriores, vá á producir un trastorno económico social; de donde hay que concluir que, la adición, es, no sólo conveniente, sino de absoluta necesidad.

El señor Rodulfo.—La razón que ha habido es, no tanto atraer el capital extranjero, sino ésta, que es la principal: que todo el mundo tiene derecho á que se le haga justicia, pronta y eficaz, y la cuestión de que, si debe haber límite para el interés, ya es otra cosa, y la ley dice que no se puede limitar, y esta es materia económica, en que se puede opinar de diversos modos.

Es injusto, es inmoral, que los juicios sean un medio de no pagar: los juicios deben ser, precisamente, el medio de pago más efectivo, y, si se estima, que el nuevo procedimiento ejecutivo conduce á ésto, evidentemente debe aprobarse.

Además, hay otra circunstancia: el señor Ortiz de Zavallos ha aceptado variar los privilegios que se han concedido á los Bancos Hipotecarios, y el nuevo procedimiento hace extensivo á todo el mundo esos privilegios.

Así es que, no tienen razón de ser las observaciones que acaba de hacer Su Señoría.

El señor Carranza.—(Su discurso se publicará después).

El señor Rodulfo.—Permítame el H. señor Carranza que le diga que está en un grave error, y que, á pesar de su poderosa inteligencia y de su claro ingenio, no ha apreciado con exactitud el asunto.

Voy á exponer algunas razones á Su Señoría, que espero le llevarán el convencimiento.

Todos estamos de acuerdo, en que el procedimiento ejecutivo que existe, actualmente, es detestable, y el error está en creer que favorece al deudor, cuando es dañoso tanto para los intereses del acreedor como del deudor, y sólo sirve para entorpecer los litigios, alargando, indennidamente, el pleito, y favoreciendo,

por consiguiente, á los tramposos y á los que litigan de mala fé.

El señor Carranza.—(Interrumpiendo).—Yo no estoy en contra de la ley.

El señor Rodulfo.—Bien; pero hay una razón mucho más poderosa: nosotros hemos reconocido que el procedimiento ejecutivo actual es malo, y, cómo vamos, entonces, á obligar á que algunos juicios se sujeten á él?

Todos hemos estado de acuerdo: no es el momento de hacer nuevos alegaciones.

El señor Carranza.—(Su discurso se publicará después).

El señor Eguiguren.—Parece que el H. señor Carranza no conoce bien la adición que se discute, ella no tiene por objeto limitar el interés: establece, que para los intereses de menos del 10 % regirá el nuevo procedimiento ejecutivo, y para los intereses mayores regirá el procedimiento ejecutivo antiguo, que Su Señoría y todos reputamos malo.

La adición dice así: (leyó).—De manera que Su Señoría sostiene que debe quedar vigente ese procedimiento ejecutivo, que Su Señoría mismo declara malo.

Es lo que quería hacer constar.

El señor Rodulfo.—No he combatido el 10 %, por que he dado una razón general, y, por lo demás, me admira que el H. señor Carranza haya dicho que he hablado media hora, cuando creía no haber hablado ni diez minutos.

El señor Presidente.—Eso no está en debate, H. señor Rodulfo.

El señor Montoya.—Excmo. Señor:—El H. señor Eguiguren, con la lectura que ha dado á la adición, nos ha puesto en claro el punto en debate; por lo que voy, desde luego, á rectificar las razones aducidas por los HH. señores Ortiz de Zavallos y Carranza.

Al establecer que la ley nueva debe réjir para todos los capitales que no impongan mayor interés que el 10 %, dejando á los capitales que se impongan á mayor interés bajo la antigua ley, se quiere dejar sin garantía la mayor parte de los capitales, ó sea de los capitalistas dueños de ellos.

El interés llamado módico, que se fija en 10 %, no se impone sino por una parte limitada de los acreedores,

que no excederá de una cuarta parte, cuando más; y los intereses máximos se cobrarán por la mayor parte de ellos.

Este es el hecho constante: porque el temor de perder los capitales hace subir el interés.

La desconfianza ha llegado á tal punto, que el mútuo ó préstamo de dinero se considera como un contrato á la gruesa ventura ó á riesgo marítimo; y esto proviene de que, para realizar los capitales, ó para exigirlos conforme al procedimiento antiguo, las contradicciones, excepciones y artículos deducidos en el juicio por los deudores morosos, y el dilatado tiempo para concluirlos, ha dado por resultado, casi siempre, la ruina de deudores y acreedores; y si para los grandes capitales, ó la mayor parte de ellos, dejamos esta ley, haremos un gravísimo mal al comercio y á la sociedad en general; por que no podrán realizar sus créditos.

Si se trata de imponer á los capitales un 10 % como máximo de interés, si se cree que con esto se hace un bien á la sociedad, debe dejarse á la economía política que realice este fenómeno.

Los intereses de los capitales en numerario, así como las rentas de una casa, de un fundo rústico, de una fábrica, y demás capites impuestos en cada una de las industrias, se equilibran en las utilidades, conforme á la ley de la demanda y de la oferta; de manera que, cuando hay muchas utilidades en una industria, afluyen ahí los capitales y hacen bajar esas utilidades.

Prosperan otras industrias, y los capitalistas llevan allí sus capitales, y de este modo, en la sociedad, van equilibrándose todas las utilidades; así es que, la alza ó baja del interés, no depende de la tramitación del juicio ejecutivo, sino de la abundancia de capitales, porque cuando éstos se ofrecen en el mercado ó Bolsa en gran cantidad, necesariamente pagan los intereses.

Por esta razón, la Comisión decía en el dictamen: favorezcanse las industrias, estimúlese el trabajo, quítese los impuestos á las materias primas y habrá abundancia de capitales, y con ella la baja de los intereses;—pero fijar los intereses conservando una ley de tramitación antigua que es evidentemente pésima, que no ga-

rantiza ni al deudor, ni al acreedor, es lo más inconveniente que puede darse.

Estas ligeras razones bastarán para que la H. Cámara deseché la adición, por no ser arreglada á justicia ni á las conveniencias sociales.

El señor Ortíz de Zevallos. —Me permitiré hacer una ligera indicación, refutando alguno de los conceptos emitidos en este asunto.

Recuerdo que, cuando estudiaba derecho, se me decía, hay juicios privilegiados, y, entre éstos, está el ejecutivo: por que él comienza con el derecho del actor, acreditado ese privilegio, pues le viene de las condiciones de la acción misma, puesto que no se dice, ni se puede decir, que el juicio ordinario deje de garantizar la acción del acreedor; así es que, el juicio ejecutivo es un juicio privilegiado.

Posteriormente á este juicio privilegiado, vino otro, —el de la acción hipotecaria: se creó una ley mas privilegiada, y, al dictarse esa ley, se buscó, no solamente la garantía del prestamista, sino también la ventaja del público en general, y se dijo: se concede este privilegio mayor á aquellos que vengan á prestar á menor interés.

Desde entonces, tenemos, pues, dos procedimientos ejecutivos, según sea el tipo y calidades del préstamo.

Ya que se ha hablado de ciencia económica, también diré que es un principio ó axioma económico que, los países son ricos y poderosos, cuando con bajo interés tienen menos costo, sa su producción, cosa que no pasa entre nosotros.

Hoy, pues, que á ese juicio ejecutivo antiguo, que tenía muchos defectos, pero que no dejaba de ser rápido, se le sustituye con otro rapidísimo, conveniente y conforme á los progresos de la ciencia del procedimiento; yo no he querido decir que no se aplique ese juicio; sino, digo: hagamos con este novísimo procedimiento ejecutivo lo que hicimos con ese juicio hipotecario; tratemos de que el interés sea menor, para que no siga matando nuestra industria y comercio.

No quiero detenerme en la cuestión de que debe haber libertad absoluta para el tipo del interés. —Tengo para mí, que no hay derechos absolutos é ilegales, y que, el interés

excesivo es usura, condenada en todo país católico, como el nuestro. Sólo me limitaré á recordar que naciones experimentadas, entre otras Francia, fijan la tasa del interés, y que, como ya he dicho, en el estado de postración de nuestro comercio, nuestra agricultura é industrias, será decretar su inmediata liquidación no sancionar la adición que he propuesto.

La H. Cámara resolverá lo que juzgue más conveniente; pero, una vez más, quiero que conste que no me ha guiado sino el bien general.

El señor Philipps.—Pasa algo que es muy original en la discusión, y, puede concretarse en lo siguiente: hemos hecho un buen juicio ejecutivo porque el antiguo era malo, y los adiconistas nos dicen: ya que tenemos uno bueno no dejemos el malo;—de manera, pues, que se ha extraviado por completo el verdadero objetivo y la razón verdadera de las cosas, y se incurre en una contradicción. Esto proviene de que el juicio ejecutivo no lo hemos dado con el objeto de subir ó bajar los intereses: se llegará á ese resultado, pero no por seguir el juicio: pretendiendo garantizar, recíprocamente, tanto al deudor como al acreedor, disminuirá el tipo del interés.

Llegaremos á ese resultado, repito, pero no porque se declare, sino porque se aclare suficientemente la garantía de las personas que tienen capitales, que tienen su dinero á interés y que pueden recuperarlo, cuando lo crean conveniente. Digo, pues, que la contradicción proviene de que hemos cambiado el fundamento de las cosas, y el cambio responde á una verdadera falta, en que se está incurriendo, en materia de legislación. Decía yo en la sesión pasada, cuando se trató de este asunto, que, entrañaba la adición una reforma del Código Civil, y no podemos, según la ley, puramente tramitativa, introducir una reforma en un artículo del Código Civil, porque éste es el Código en que están las declaraciones sustantivas de los derechos, y ésta es una de pura forma, para hacer efectivos esos derechos;—todo esto es un verdadero cambio en el objetivo de las cosas; y, poniéndolas en su verdadero terreno, adquiriremos la conformidad de todos los intereses. La adición viene contra estos principios, y me declaro en contra.

El señor Rodulfo.—Se ha dicho y repetido que, cuando se dió la ley de privilegios á los Bancos Hipotecarios, se hizo una excepción en virtud del menor interés. El privilegio, es en razón de las instituciones. Se establecen ahí condiciones especiales, capitales de consideración, y, en fin, cierta situación especial; y se creyó que si se daba facultad á todo el mundo para emplear estos procedimientos coactivos, pudiese suceder que algún particular abusase de ellos. Por eso, en virtud de la situación especial de las instituciones, se les sometió á aquellas condiciones, y no porque den su dinero á tal ó cual interés, que son condiciones accesorias. Por el peligro que existiera de emplear el procedimiento de los Bancos Hipotecarios, no se dió á todo el mundo, y no por fijarse el 10 ó 12 por ciento, sino por la responsabilidad en que podía incurrirse si se hacía esta concesión. Como digo, el privilegio que se dió á los Bancos Hipotecarios fué por que se les sometió á una condición especial, que no comprenda á los demás acreedores.

El señor Carranza.—(Su discurso se publicará después.)

El señor Aspillaga.—Me voy á permitir tomar la palabra en este debate porque, aunque no soy abogado, como á los que se ha referido el H. señor Carranza, soy industrial y necesito del crédito para mis negocios; y, sin embargo, declaro, que esta adición causará daños inmensos al País y á las mismas industrias.

La industria nacional vive del crédito y éste ha sufrido las consecuencias de la falta de un procedimiento rápido en los juicios ejecutivos, así como también la desconfianza en la estabilidad de su orden público.

Creo que con esta ley indudablemente damos cuantas garantías necesita el capital, y no necesitamos referirnos á un plazo tan dilatado para gozar de los benéficos efectos del interés moderado; por que, es indudable que el interés bajará inmediatamente, por que lo que lo ha hecho subir, son os riesgos que corre el prestamista.

Por estas razones estoy en contra de la adición propuesta por el H. señor Zevallos, porque no conduce sino á dejar una situación desigual para unos y otros acreedores, estable-

ciendo dos balanzas, cuando la justicia no tiene más que una sola.

El señor Montoya.—Excmo. Señor:—La observación del H. señor Carraunza, relativa á fijar el tipo de diez por ciento, es contraria al principio de la libertad civil de contratar: cada uno de los ciudadanos es libre para fijar en los contratos el interés que tenga por conveniente bajo las formas establecidas por la ley, para asegurar los contratos. El H. señor Caranza, que se muestra siempre tan amigo de la libertad y de su ejercicio bien garantido, no comprendo por qué razón quiere que se fije en un diez por ciento el interés del capital, limitando la libertad de los ciudadanos para convenir el 1 el 2 el 3 ó el 4 por ciento, que tengan por conveniente establecer las contratantes.

El señor Tóvar.—Estoy por esta ley, Excmo. Señor, por que está fundada en el principio fundamental de economía política de que, á mayor garantía mayor oferta y á mayor oferta menor interés. Si se dá una ley, que conceda todas las garantías posibles, entónces saldrán los capitales por sí y se ofrecerán al público, y abundando las ofertas de capitales, bajará el interés. No hay, pues, temor de que el interés suba; tiene que bajar por ese principio fundamental de la ciencia económica. Así es, pues, que no debemos limitar, en este asunto, el interés, porque en esta materia el comercio es como el agua, que busca su descenso, y tiene que pasar por todas sus excepciones. No debemos, pues, andar con palcativos; por eso estoy en contra (risas.)

El señor Valderrama.—Entiendo, Excmo. Señor, que la fijación del tipo de interés, no significa nada en la consecución de capitales extranjeros; de tal manera que, aunque se consignase en nuestras leyes, que los capitales á mútuo devengan un interés de cincuenta por ciento, ni aún así vendrán á buscar colocación, porque, á medida que se levante ó reduzca el tipo de interés, siempre habrá motivo de desconfianza de parte de los acreedores que ven celadas en lo que no es correcto y claro. Entiendo que no basta una ley de tramitación rápida para conseguir el ingreso de capitales al País: hay necesidad de otras circunstancias de orden económico interno, porque bien sabrán en Europa ó países de América, que

existe en el Perú una ley expeditiva con la que está bien garantido el crédito del préstamo; mientras tanto, se preguntarán los prestamistas, ¿cómo andan las cosas de los peruanos? ¿Siempre tan enredadas y en pleitos eternos los bienes y cosas que deben servir de garantía? Porque no hay casas, no hay fincas que no tengan alguna obligación hipotecaria dependiente de juicios eternos; juicios que es conveniente terminar con la nueva ley, para que los capitales que representan y están estancados por los litigios, puedan convertirse en valores circulantes, que es lo que más necesita el País. Se dice que los pobres acreedores van á sucumbir y verse privados en un momento de sus bienes, lo cual quiere decir, que el legislador tanea la manera de que, por compasión á los deudores sigan éstos adueñados de lo que en ley y razón no les pertenece ya. Más, si al fin han de perder esos bienes, con la misma tramitación antigua, es más racional que eso suceda de una vez, porque así se evitaria, cuando menos, que pierdan el acreedor y deudor los gastos dispendiosos de una larga controversia. Por lo demás, la subsistencia de dos legislaciones distintas para la tramitación de juicios de una misma especie, es un verdadero absurdo parlamentario.

El señor Presidente.—Esa es cuestión que se discutirá en su oportunidad.

El señor Rodulfo.—Las leyes de procedimiento son de orden público: las cuestiones particulares no deben entrar en nada en ellos, y todo lo que sea de interés particular, es extraño.

Dada por discutida la adición, se procedió á votar y fué desechada por 22 votos contra 12.

En seguida, el señor Secretario leyó los siguientes documentos:

Adición

«El saldo que resulte después de pagado el importe de la ejecución, intereses y costas, se depositará, de oficio, por el Juez, cuando existan otras hipotecas sobre el fundo ó bien subastado, para los efectos de las acciones á que hubiere lugar.»

Firmado,—Manuel A. Bejarano,

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN

Señor:

El saldo que resulta después de pagado el acreedor, no debe depositarse, de oficio, cuando existan otras hipotecas sobre el fundo subastado, como lo pretende el H. doctor Bejarano; porque las publicaciones por periódicos y carteles, anunciando la venta del fundo hipotecado, sirven de bastante citación para que los acreedores opongan tercería á la ejecución, ó para que pidan el embargo de aquel saldo.

Si los acreedores hipotecarios no reclaman su derecho por cualesquiera de éstos ú otros medios legales, el Juez no puede dictar, de oficio, ninguna providencia en su favor, por impedírselo expresamente el inciso 3.º del artículo 43 del Código de Enjuiciamiento Civil, estableciendo: que es prohibido á los jueces promover, de oficio, los pletos sobre intereses privados;—disposición que es inamovible é irreformable, por ser de interés social y de orden público.

Aparte de esta prohibición, sería un atentado al derecho de propiedad, mandar que se deposite el saldo de los bienes subastados, que nadie ha reclamado y que, indudablemente, pertenece al ejecutado.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión opina; porque desechéis la adición propuesta por el H. señor Bejarano.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.
Lima, Noviembre 7 de 1892.

Lorenzo Montoya—Juan Peña y Coronel.

No estando conforme el dictámen con la adición, se puso ésta en debate.

El señor Bejarano.—Exemo. Señor:—El fundamento único y exclusivo que ha tenido la Comisión para opinar que se deseché la adición que he propuesto, es, que los Jueces no pueden, de oficio, expedir ciertas providencias.—Cualquiera que haya saludado por primera vez el Foro, comprenderá que son muchos é infinitos los casos en que los Jueces deben proceder de oficio; y no es una novedad la que he propuesto, para que el Juez, de oficio, ordene el depósito del saldo de dinero del valor del remate.

En efecto, sabido es que los Jueces rechazan los recursos que sean contrarios á la ley y á las buenas costumbres, que sean irrespetuosos. El Juez, de oficio, manda que se inventarién los bienes de un intestado, cuando el Fisco tiene interés en ellos; procede de oficio, cuando se abusa del derecho de la patria potestad, nombrando defensor para los hijos menores, y dictando las medidas necesarias para la seguridad de sus bienes. De oficio, rechaza las pruebas que son impertinentes; procede de oficio en el mismo caso del artículo 75 del Reglamento de Tribunales, á que se refiere la adición. Por consiguiente, repito, pues, que no es una novedad la que he introducido en la adición.

También me he puesto en el caso concreto de que haya una colusión entre el deudor y uno de sus acreedores, para procurar el remate de la finca hipotecada y obtener el saldo de dinero, burlando, de esta manera, á sus demás acreedores hipotecarios.—En tal caso, es justo y racional que se ordene el depósito, á fin de que los referidos acreedores hipotecarios puedan deducir las acciones que les compete.

Se alega que, por los periódicos se ha anunciado el remate; pero nos hemos puesto en el caso práctico de que un acreedor pueda estar ausente é ignore completamente tal ejecución, que procura el deudor de mala fé, para burlarse de las acciones que competen á sus demás acreedores.—Si el Juez vé, por los documentos que obran en el expediente, que hay otros acreedores hipotecarios, es justo que no se entregue ese saldo, puesto que el fundo reconoce otras obligaciones. La misma ley ó sea el artículo 75 del Reglamento de Tribunales, dispone que el Juez proceda de oficio á levantar las hipotecas; y esa es la mejor defensa de la adición, para que el Juez, de oficio, deposite el saldo de dinero.

De lo contrario, se apoyaría la colusión del deudor con uno de sus acreedores; y será lo más sencillo burlar el pago á éstos, que quedan privados del beneficio de la hipoteca. Se dice que se avisa por el periódico; pues bien, precisamente ese aviso no ha llegado á conocimiento de otros acreedores, y este es el caso en que me he colocado para asegu-

rar de alguna manera sus derechos.

Para mayor inteligencia, voy á poner un ejemplo.—Tres personas han prestado diez mil soles; el primero dió cinco mil soles; el segundo tres mil; y el último dos mil. Este ejecuta al deudor comun; se remata el fundo hipotecado; recibe su crédito y el saldo se entrega al deudor. ¿Qué resulta, Excmo. Señor?—Que los demás acreedores y por mayor cantidad, quedan burlados; lo cual seria inmoral y de todo punto injusto.

No hay, pues, novedad en el procedimiento de oficio, de que me ocupo; y mi proyecto es salvador, por que se trata de garantizar los derechos de un tercero. ¿Quién se perjudica con esta medida? Si el Juez tiene conciencia de que el fundo está afecto á tres hipotecas, no es posible que ordene la entrega de ese saldo que no pertenece al dueño del fundo, sino á esos otros acreedores.

Por estas consideraciones, espero fundadamente que el H. Senado aprobará mi proyecto, que está basado en la justicia y en un principio de moral pública.

El señor Eguiguren.—El Juez, en los juicios ejecutivos, manda que se otorgue escritura á favor del subastador y que se cancele las hipotecas que gravan sobre el fundo, y, realmente, pareceria muy extraño que el mismo Juez que ordena la cancelación de hipotecas que el fundo reconoce, mande entregar al deudor el sobrante del precio, burlando el derecho de acreedores hipotecarios que, por ausencia ú otra causa, no han concurrido al juicio. Pero, puede suceder muy bien que la cantidad que sobra despues de pagada la deuda que motivó la ejecución, sea superior al valor de las otras hipotecas que el fundo reconozca; y, entónces el deudor resultaria enormemente perjudicado, si se depositara todo el sobrante. Por ejemplo, cuando se remata un fundo de valor de soles 100,000, si la ejecución es por 20,000 soles, y si sobran 80,000 y si 40,000 bastan para atender á las responsabilidades que por otras hipotecas pueda tener el fundo, no hay necesidad de retenerle los otros 40,000.

Creo que el H. señor Bejarano podía modificar su adición en ese sentido; diciendo que el depósito se hará en la parte que baste para cubrir las

responsabilidades hipotecarias que tenga el fundo.

El señor Bejarano.—Perfectamente; acepto.

El señor Montoya.—Ni las razones del H. señor Bejarano, aducidas para sostener su adición, ni la modificación propuesta por el H. señor Eguiguren, son convenientes ni aceptables.

El H. señor Bejarano, ha dicho: que hay muchos casos en que los Jueces pueden proceder de oficio,—citando algunos de ellos. A los que ha enumerado, puede agregarse otros muchos, tales como aquellos en que tienen interés las corporaciones de Beneficencia, Municipalidades y el Estado, en los mismos que se ejercita la acción del Ministerio público y los Jueces proceden de oficio para resguardar los intereses públicos; pero, en todos estos casos, hay una razón especialísima para proceder de oficio; y es, que siendo los bienes que reciben estas garantías, del Estado, de corporaciones, de menores, ó de incapaces, que no pueden por sí mismos cuidarlos ó defenderlos en juicio, los Fiscales, los Jueces y demás personas que representan dichos intereses, deben proceder, de oficio, á dictar las medidas conducentes á su conservación y seguridad.

Pero, tratándose de bienes de particulares ó de personas privadas que por sí mismas los conservan, administran y defienden, nadie sino ellas mismas pueden demandarlos ante los Jueces, deduciendo las acciones que, les franquea la ley; de manera que, cuando se embarga un fundo para el pago de un crédito, los acreedores que se creen con mejor derecho al pago, deben presentarse á hacer valer ese derecho; y para este fin, se anuncia la venta del fundo ejecutado, por carteles públicos y por los periódicos del lugar.

Si no se presentan los acreedores, el Juez no puede llamarlos de oficio á que defiendan su derecho, en los bienes rematados; porque, es un principio de Jurisprudencia, que, en asuntos de interés particular nadie, sino el interesado, ó dueño, tiene acción para cuidar ó abandonar sus intereses; y de aquí surge la prescripción contra los propietarios negligentes ó descuidados, que pierden sus bienes por no hacer uso de ellos ni reclamarlos en tiempo oportuno, ó sea en

el que fijan las leyes para el abandono ó la prescripción.

Así, pues, rematado un fundo y satisfecho el acreedor ejecutante, no puede el Juez mandar se deposite, de oficio, el sobrante del precio del fundo rematado, para asegurar los derechos de los demás acreedores de dicho fundo; porque, debiendo éstos cuidar por sí mismos de sus derechos, y no habiéndose presentado á reclamarlos, el Juez no puede, de oficio, dictar ninguna providencia que los favorezca; porque esto sería anticiparse á la voluntad de ellos, que, tal vez, quieran abandonar su acción, prevenirse el Juez en su favor, prepararles una acción, promover juicios, y atacar directamente la propiedad del ejecutado, privándole de la libre disposición del resto del precio del fundo rematado, que no fué reclamado por nadie y que, por ser de su propiedad, puede disponer libremente de él; mucho más si se tiene bienes con que responder á los cargos últimos que se le haga por los acreedores que no se presentaron en el juicio fenecido.

Conceder facultad al Juez, para que, de oficio, mande depositar el sobrante del precio del fundo rematado, importa tanto como ponerse del lado de los acreedores, asegurándoles la cantidad depositada para que deduzcan las acciones que les convenga; lo cual no es otra cosa que fomentar pleitos ó continuar el juicio ejecutivo, llamando otros ejecutantes; procedimiento inmorale y reprobado por el buen sentido, y por la ley misma, que prohíbe, como medida de alto interés social y garantía, que los Jueces puedan promover, de oficio, los juicios, ó instar á las partes para continuarlos.

Lo espuesto hasta aquí, es bantante para dejar contestadas las observaciones del H. señor Bejarano. Contrayéndome, ahora, á las espuestas por el H. señor Eguiguren, manifestaré, que ya se deposite todo el sobrante del valor del fundo rematado, ó solo lo que sea suficiente á cubrir los créditos hipotecarios, siempre será un ataque á la propiedad, por que, como he dicho, el Juez no puede dictar providencia alguna sin petición de parte, sin ser requerido por los acreedores. Cuando procede sin estas formalidades, comete atentado contra el derecho del deu-

dor, que no puede responder en juicio por mas cantidad que la que se le pida ó demande; y como los acreedores, para quienes se ordena el depósito nada le han pedido ó demandado, el depósito, de oficio es un despojo odioso y punible.

El señor Bejarano.—Excmo. Señor:—El H. señor Montoya, abogado distinguido, acaba de decirnos, que el depósito es la entrega de los bienes que resulten del remate. No, Excmo. Señor; el depósito no es la entrega, es una consignación que el Juez ordena, de oficio, en poder de una persona de responsabilidad.

El H. señor Montoya, no cuenta con que un solo acreedor sea el que interponga ante el Juez la acción que le compete y que los demás acreedores estén ausentes de la República ó del lugar en que se verifique el remate. Es en este caso en que debe el Juez disponer, de oficio, el depósito de las cantidades sobrantes, para responder por el crédito de un acreedor que no es el ejecutante, y que tiene derecho para interponer su acción, por cobro de dinero.

Su Señoría sabe perfectamente, que la acción hipotecaria no prescribe sino á los 15 años, Y si la acción de este acreedor ausente no ha prescrito, ¿porqué no hemos de darle garantía? Hemos de tener en consideración, tan solo, los derechos del acreedor presente? No, Excmo. Señor; si el ejecutante tiene derecho á que se pague su crédito con intereses y las costas correspondientes, los otros tambien tienen derecho, por no haber transcurrido el término de la prescripción.

Por consiguiente, Excmo. Señor, el hecho del depósito, de oficio, por el Juez, no importa una incitación al litigio; tampoco produce daño alguno al deudor, puesto que á él se le entrega el saldo que resulte libre; y lo depositado es para responder á los demas acreedores.

Esta medida de oficio es, pues, de moral pública.

El H. señor Montoya, cree que solamente en las juicios con instituciones de instrucción pública ó de beneficencia, el Juez ejercita su acción de oficio.

No, Excmo. Señor: he principiado por citar un caso particular, como el de abuso de la patria potestad, en que el Juez dicta inmediatamente

medidas de seguridad para la persona é intereses. Véase, pues, cómo se procede de oficio en hechos de familia ó actos privados, que no interesan al Fisco ó á la Beneficencia.

Acepto, desde luego, la indicación del H. señor Eguiguren, para que el saldo que quede libre en favor del deudor se entregue á éste, quedando el sobrante en depósito para que los acreedores interpongan las acciones que la ley les franquea.

El señor Montoya.—Excmo. Señor:—Voy á destruir el último baluarte de mi estimado amigo, el ilustrado abogado doctor Bejarano. Dice Su Señoría, que no puede dejarse sin garantías á los acreedores ausentes que no tienen conocimiento que se haya seguido el juicio, porque pueden estar en el extranjero. Pero, para este caso ha olvidado el H. señor Bejarano, que hay personas que legalmente los representan y que salvan sus derechos de cualquiera emergencia.

Un ausente que está fuera de la República, es representado por su apoderado, por la esposa, por los hijos mayores, por los miembros del consejo de familia y, también, por un defensor de sus bienes que puede hacer valer las acciones convenientes a sus intereses; por consiguiente, si hay una ejecución, el sobrante puede ser reclamado durante el juicio ó antes de que se entregue al deudor, por las personas que se representan al ausente; así es que la ley no deja sin garantía los derechos del ausente y, por lo mismo, no tiene razón de ser la observación del H. señor Bejarano.

El señor Tóvar.—Excmo. Señor:—Aunque no soy abogado, veo un peligro en la adición propuesta por el H. señor Bejarano. Fundado en el mismo ejemplo que ha puesto, tratándose de la ausencia de un acreedor á una inmensa distancia, supongamos que ese ausente, sea hermano del deudor, y q' tenga una acreencia superior á la del otro acreedor, que ejecute á su deudor: que A ejecute por 20,000 soles á su deudor, y B no quiere, porque tiene suficiente garantía, suponiendo que sea hermano del ejecutado. Hé allí el peligro: se manda rematar el fundo por valor de 20,000 soles, y el segundo acreedor, que tiene confianza en su deudor, que es su hermano, no quiere seguir el juicio ejecutivo, porque hay hipoteca,

y cree que, dejándolo con esa parte que le debe, puede seguir trabajando y volver á continuar sus negocios. Por qué el Juez de 1.^a instancia vá á ordenar que se depositen esos fondos, haciendo un mal?

El señor Presidente.—No es ese el punto en debate. La cancelación de oficio, de las hipotecas, está prescrita por el reglamento de tribunales; lo propuesto es, que el saldo de la venta se deposite, para pagar esas hipotecas que se han mandado cancelar.

El señor Tóvar.—Si ese saldo que se vá á depositar, es pertinente á un acreedor, que no quiere ejecutar, en ese caso me parece que no es correcto que se mande depositar un dinero de uno de los acreedores que no quiere ejecutar al deudor.

El señor Eguiguren.—Excmo. Señor:—En el caso que el Honorable Sr. Tóvar presenta, la solución sería muy sencilla. El hermano acreedor que no quiere cobrar su dinero al hermano deudor, mandará su poder para renunciar, ante el Juez, al depósito; porque, conforme á nuestras leyes, se puede renunciar los derechos meramente privados. Fijese el Honorable señor Tóvar en la anómala situación en que se coloca á un Juez que tiene que cancelar las hipotecas que reconoce el fundo, ordenando, á la vez, que el sobrante que resulte, después de pagado el ejecutante, se entregue al ejecutado. Resulta una situación muy rara: el acreedor está muy tranquilo, porque sabe que tiene una hipoteca sobre el fundo, y aun que sea segunda ó tercera, sabe que el fundo vale mucho más que la primera ó segunda unidas; así es que está tranquilo; pero, por cualquiera circunstancia, éste acreedor no está presente, no tiene conocimiento del remate. El primer hipotecario ejecuta, y rematado el fundo se hace el pago al ejecutante y queda un sobrante enorme. El Juez cancela la hipoteca y entrega, íntegramente, el sobrante, al que fué dueño del fundo; de manera que, cuando el segundo acreedor vuelve, se encuentra con que ya ha desaparecido la hipoteca, que ha sido cancelada sin que lo sepa; ya no existe la propiedad de su deudor sobre el fundo, ni el dinero sobrante; así es que, el Juez viene á hacerse cómplice de una estafa. A

evitar esto, tiende la proposición del Honorable señor Bejarano.

El señor Tóvar.—Veo un perjuicio que sufrirá el segundo acreedor, porque esos capitales los manda depositar el Juez, y, entonces, ha perjudicado al segundo acreedor, que no quiere ejecutar al otro acreedor del mismo deudor, y, mientras tanto, se pierden los intereses inter se avisa al acreedor, que se supone á una distancia inmensa; se pasa mucho tiempo y, se pierde el capital.

El señor Montoya.—¿El Honorable señor Eguiguren insiste en que se entregue la parte depositada al segundo ó tercer acreedor, en partes proporcionadas?

El señor Eguiguren.—Digo que el depósito debe limitarse á la parte del sobrante que baste para responder por las obligaciones que reconoce el fundo rematado. El resto, si lo hubiere, se entregará al deudor.

El señor Montoya.—En este procedimiento, se atacan los derechos más sagrados.

El deudor que entrega sus bienes para que se rematen, ó á quien se le embargan, en una ejecución, no puede responder á otro cargo, que al que procede de dicha ejecución. Si hay otros acreedores y no se presentan en tiempo oportuno á hacer valer sus derechos, por sí mismos, ó si están ausentes, por sus representantes, á nadie pueden inculpar la pérdida de su acción, si se otorga la escritura de venta, y se mandan cancelar las hipotecas.

El juicio puede durar un año, ó más tiempo; y es casi imposible que los acreedores no se aperciban de su existencia; y, tan cierto es esto, que así lo acreditan las tercerías y concursos, que surgen cuando se ejecuta un fundo afecto á muchos créditos. Nadie, pues, sino los acreedores, pueden defender sus acciones.

El juez no puede, de oficio, mandar que se entregue ó deposite el sobrante, por que es atentar contra la propiedad libre, no reclamada por los acreedores, en su tiempo oportuno. ¿De que sirven, entonces, los términos que se fijan en los juicios? Nadie puede poner en duda, que estos términos se fijan, para la defensa ó para reclamar dentro de ellos, las acciones ó derechos; y el que no los hace valer, claro está que los renuncia.

En esto se funda la prescripción.

Cerrado el debate, se procedió á votar la adición y resultó aprobada en los siguientes términos:

«Este depósito se hará en la parte del saldo que baste á responder por el valor de la hipoteca ó hipotecas que se mande cancelar».

En seguida, se dió lectura al siguiente dictámen:

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

La madre del reo Pedro Herrera, condenado á doce años de Penitenciaría, en Diciembre 23 de 1890, por el homicidio de Mariano Grados, pide que el Soberano Congreso le conceda la gracia de indulto.

Consta de un certificado, que Herrera observa buena conducta en el Panóptico, y que, además, se encuentra seriamente enfermo, circunstancias ambas, por las cuales cree, la Comisión, que debe concedérsele el indulto que su desolada madre implora de la Representación Nacional; máxime cuando el delito que ha causado su condena, no ha producido mayor alarma social.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 31 de 1895.

M. Brañes.—J. Valderrama.—J. Alvarez Saez.

Sin observación se procedió á votar, y resultó aprobado, el dictámen, por 22 balotas contra 12.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión, designando para la orden del día de mañana, los siguientes asuntos:

Generales

Compañías de Seguros—Ley de Imprenta—Patentes de privilegio—Contribución de petróleo.

Locales.

Harinas del Cuzco—Café de Chanchamayo—Local para la «Unión Universal.»

Particulares

Fabricante de pianos, Guillermo Freundt.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

57.^a Sesión, del *Martes 12 de Noviembre de 1895.*

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoechea.)

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Barrios, Cayo y Tagle, Cabrera, Dyer, Flores, García, Ingunza, Jessup, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Ortiz de Zevallos, Peña y Coronel, Quevedo, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderrama, Ward, Zegarra, Phillips y Montoya, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, acompañando una representación elevada á su Despacho por varios vecinos de la Provincia de Parinacochas, en que manifiestan la inconveniencia de que el H. Senado sancione el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados, sobre creación de un impuesto que grave la exportación de las lanas y ganado vacuno.

A la Comisión que entiende del asunto.

Del señor Ministro de Justicia, rubricado por S. E. el Presidente de la República, manifestando que, conforme al artículo 82 del Reglamento de Tribunales, debe haber un Agente Fiscal, en la capital de cada Departamento, y como no se consigna en el Presupuesto Departamental de Tacna, la partida correspondiente para aquel funcionario, solicita de esta H. Cámara, se sirva señalar en el Presupuesto, indicando la suma necesaria para que aquella plaza pueda proveerse con arreglo á la ley.

A la Comisión de Presupuesto.

Del señor Ministro de Hacienda, acompañando la comunicación diriji-

da á su Despacho por el Presidente de la Cámara de Comercio de Lima, en que reitera su solicitud de que se recomiende á esta H. Cámara el preferente despacho del proyecto sobre juicio ejecutivo.

A sus antecedentes.

Del mismo, devolviendo con el informe respectivo, el expediente iniciado por don Braulio Zúñiga, para que se exonere de todo gravámen á los alcoholes que produce su fundo «Vista Alegre», en la Provincia de La Mar.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto sobre pago de un crédito de soles 24,988 39 centavos, á la Beneficencia de Cajamarca; sin otra alteración que la de sustituir en el artículo 1.º las palabras «hacer liquidar», por la de «reconocer.»

A la orden del día.

Del mismo, enviando para su revisión el proyecto por el que se adjudica el muelle de Salaverry á la Municipalidad de Trujillo.

A la Comisión principal de Hacienda.

PROYECTOS

Del siguiente, presentado por el H. señor Luna:

El Congreso etc.

Considerando:

1º Que la industria extractiva de la serinjia es una de las primeras del mundo, porque la serinjia es reproductiva y permanente como vegetal, que no está sujeta agotarse á medida del mayor desarrollo de la extracción, como sucede con el salitre;

2º Que el Brasil, de sus territorios colindantes con los del Perú, reporta ya utilidades mayores de la extracción de la serinjia, que Tarapacá de la de salitre;

3º Que los territorios peruanos suamazónicos; limítrofes con los brasileños y bolivianos,